



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2012-00004-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la proponente, a través de su mandatario.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se otea que la implorante, a través de su procurador adjetivo, quien está revestido de la potestad para el efecto, busca la cesación del cauce instrumental, exponiendo que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente expuestas, lleva a aceptar el pretendido finiquito.

Por otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es viable, en tanto que el memorial contentivo de la abordada solicitud ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.



Segundo.- LEVANTAR los siguientes gravámenes: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de las remuneraciones percibidas por los rogados, en virtud de su vinculación con la RAMA JUDICIAL-SECCIONAL ARMENIA; y, b) el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro de los procedimientos distinguidos con las partidas No. 2009-00391-00, 2008-00641-00 y 2009-00457-00, conocidos, en su orden, por los ENTES JURISDICCIONALES SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, QUINTO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, todos de esta misma latitud. **Librese el comunicado de rigor únicamente, con destino a la segunda Autoridad Jurisdiccional nombrada, en tanto que las otras limitaciones no surtieron efectos.**

Tercero.- ENTREGAR a la encartada GLORIA YENNY MUÑOZ las sumas que fueron consignadas ante la Agencia Jurisdiccional, en atención a la figura previa antes aludida, cuya concreción realmente se produjo.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Quinto.- ACEPTAR la planteada abdicación de términos.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE SEPTIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e068aa9c5c234cc48dfe7705a5463789b6b36de6a8ade829191c56d878f4bfb**

Documento generado en 30/08/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>